



RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0459 DE 2019

(mayo 27)

por la cual se modifica la Resolución 4 0072 de 2018.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 381 de 2012, modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013, y en especial la que le confiere el artículo 2.2.3.2.4 6 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el numeral 9.1 del artículo 9° de la misma ley establece como derecho de los usuarios *“Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley”*.

Que en el numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como *“(…) el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y*

medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión”.

Que el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, señala sobre la propiedad de las conexiones domiciliarias que: *“La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión”.*

Que el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece que: *“Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárselas.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos...”.

Que el artículo 87 de dicha ley establece que el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Que específicamente, el numeral 87.1 establece que por eficiencia económica se entiende *“(…) que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurrida en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. (...)”.*

Que el artículo 6° de la Ley 143 de 1994 consagra, dentro de los principios que rigen la prestación del servicio de energía eléctrica: i) el principio de eficiencia, el cual obliga a realizar la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico, ii) el principio de calidad, según el cual el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él y iii) el principio de adaptabilidad, que conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, establecen como funciones del Ministerio de Minas y Energía, *“Formular, adoptar, dirigir y coordinar la*

política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica”; y “Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía”.

Que según el literal a) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, le corresponde al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética en materia de gestión eficiente de la energía y demás medidas para el uso eficiente de la energía, bajo los principios contenidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el artículo 7° de la Ley 1715 de 2014, establece que el Gobierno nacional promoverá la gestión eficiente de la energía mediante la expedición de los lineamientos de política energética, regulación técnica y económica, beneficios fiscales, campañas publicitarias y demás actividades necesarias, conforme a las competencias y principios establecidos en esta Ley y las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1715 de 2014, en lo referente a la respuesta de la demanda, *“El Ministerio de Minas y Energía delegará a la CREG para que establezca mecanismos regulatorios para incentivar la respuesta de la demanda con el objeto de desplazar los consumos en períodos punta y procurar el aplanamiento de la curva de demanda; así como también para responder a requerimientos de confiabilidad establecidos por el Ministerio de Minas y Energía o por la misma CREG”.*

Que el Decreto 2492 de 2014, establece la adopción de disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda.

Que el artículo 2.2.3.2.4.6 del Decreto 1073 de 2015, establece que: *“Con el fin de promover la gestión eficiente de la energía, el Ministerio de Minas y Energía establecerá e implementará los lineamientos de política energética en materia de sistemas de medición así como la gradualidad con la que se deberán poner en funcionamiento; todo lo cual se llevará a cabo con fundamento en los estudios técnicos que sus entidades adscritas elaboren”.*

Que el numeral 9 del artículo 4° del Decreto 1258 de 2013 *“por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)”*, establece dentro de sus funciones *“Adelantar los estudios y apoyar en materia minero energética que requiera el Gobierno nacional para la formulación de la política sectorial”.*

Que en virtud de dicha función, la UPME desarrolló los estudios: i) *“Smart Grids Colombia Visión 2030”*, el cual se ejecutó con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y definió un mapa de ruta para la implementación de las redes inteligentes en Colombia, identificando la infraestructura de medición avanzada como una de las tecnologías habilitadoras para las demás tecnologías de redes inteligentes; ii) *“Definición de las funcionalidades mínimas de medidores inteligentes para Colombia”*, el cual se realizó con apoyo de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, y priorizó las características de los medidores avanzados que responden a las necesidades y entorno del sistema eléctrico colombiano; y iii) *“Proyecto de Implementación de Infraestructura de Medición Avanzada, AMI para Colombia”*, el cual se realizó en conjunto con *The Carbon*

Trust en virtud de la postulación al Fondo de Prosperidad Colombia de la Embajada Británica, que llevó a cabo un análisis costo-beneficio de la implementación masiva de la infraestructura de medición avanzada para Colombia. Estos estudios contienen la descripción de los sistemas AMI y sus funcionalidades, las diferentes tecnologías de comunicación, los beneficios y costos indicativos de la implementación y los escenarios de implementación de este tipo de sistemas, y sirven como base para la expedición de la presente resolución.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0072 del 29 de enero de 2018 “*por la cual se establecen los mecanismos para implementar la Infraestructura de Medición Avanzada en el servicio público de energía eléctrica*”.

Que en agosto de 2018, Colombia Inteligente elaboró el documento de trabajo “*Referenciamiento Medición Flexible*” con el objetivo de realizar un referenciamiento tecnológico en busca de la implementación de Infraestructura de Medición Avanzada (AMI) con display virtualizado, considerando aspectos geográficos, segmentos del mercado, estandarización de datos, normativa, evaluación y certificación de la función de medición.

Que igualmente Colombia Inteligente ha adelantado mesas de trabajo para estudiar e identificar los principios de gobernanza de datos relacionados con temas de ciberseguridad, manejo, uso y protección de datos, los cuales son incluidos en esta resolución.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante comunicación con radicado 2019034597 envió a este Ministerio recomendaciones sobre varios aspectos de la implementación de Infraestructura de Medición Avanzada (AMI).

Que teniendo en cuenta la solicitud de la CREG y entendiendo que existen diferentes modelos de implementación de las actividades asociadas con la infraestructura de medición avanzada que permiten la participación de agentes externos al sector, se considera necesario que los análisis técnicos determinen quiénes son los agentes adecuados para desarrollar las actividades identificadas de acuerdo con la magnitud de las inversiones a efectuar.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el Ministerio de Minas y Energía publicó en su página web del 15 de febrero al 2 de marzo de 2019 el proyecto de resolución “*por la cual se modifica la Resolución 4 0072 de 2018*”, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general.

Que una vez recibidos los comentarios de los agentes se identificaron los aspectos que deben ser ajustados y que en consecuencia es pertinente modificar la Resolución 4 0072 de 2018.

Que con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

Las respuestas al cuestionario se encuentran en la memoria justificativa de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modifíquese** el numeral vi) del artículo 4° de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así:

“vi) Promover la eficiencia en los costos de prestación del servicio de energía eléctrica y facilitar que se alcancen niveles de pérdidas eficientes”.

Artículo 2°. **Modifíquese** el artículo 6° de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así: **“Artículo 6°. Implementación de AMI.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un plazo máximo que se cumplirá el 15 de abril de 2020 establecerá las condiciones para la implementación de la Infraestructura de Medición Avanzada en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), con el fin de dar cumplimiento a los objetivos estipulados en el artículo 4° de la presente resolución y los principios y criterios de las leyes 142 y 143 de 1994.

Para el caso de ZNI, la CREG establecerá dichas condiciones de implementación en un plazo que se cumplirá el 1° de junio de 2020.”

Artículo 3°. **Modifíquese** el artículo 7° de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Responsables de la implementación de AMI. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), determinará los responsables de la instalación, administración, operación, mantenimiento y reposición de la Infraestructura de Medición Avanzada considerando la independencia e imparcialidad para el desarrollo de esas actividades. En todo caso, el análisis que realice la CREG para tal efecto podrá considerar en primera instancia al Operador de Red. En el caso que la CREG determine como responsable a un agente diferente al Operador de Red, esta deberá sustentar su decisión en documento soporte con un análisis técnico-económico.

Artículo 5°. **Modifíquese** el artículo 8° de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Gradualidad de la implementación de AMI. Los responsables presentarán ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas y el Ministerio de Minas y Energía planes de implementación de la Infraestructura de Medición Avanzada, considerando el cumplimiento de la siguiente meta para el año 2030, según la regulación que emita la CREG para este propósito:

Mínimo porcentaje de usuarios conectados en un mercado de comercialización, con AMI, en el SIN para el año 2030
75%

Para los casos en los cuales la CREG identifique que no es alcanzable lograr la anterior meta para un mercado de comercialización, esta definirá una nueva meta que será sustentada en documento soporte con un análisis técnico-económico.

Parágrafo. Para el caso de ZNI, la CREG establecerá una meta representada en el mínimo porcentaje de usuarios con acceso a Infraestructura de Medición Avanzada para el año 2030.

Artículo 6°. **Modifíquese** el artículo 9° de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Remuneración de AMI. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), adoptará los ajustes regulatorios para remunerar mediante tarifa o establecerá los esquemas requeridos con el fin de remunerar los costos eficientes de las inversiones y funcionamiento asociados, para la implementación de la Infraestructura de Medición Avanzada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución”.

Artículo 7°. **Modifíquese** el artículo 11 de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 11. Interoperabilidad. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá las condiciones que permitan la interoperabilidad de los distintos componentes de la Infraestructura de Medición Avanzada, incluso entre diferentes agentes”.

Artículo 8°. **Modifíquese** el artículo 12 de la Resolución 4 0072 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 12. Ciberseguridad, manejo, uso y protección de datos. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá los requisitos de ciberseguridad, manejo, uso y protección de datos que garanticen un adecuado funcionamiento de la Infraestructura de Medición Avanzada, y la privacidad de la información que genere la misma.

De igual manera, la CREG definirá los requisitos y procedimientos para el acceso a la información de AMI por parte de otros agentes del sector que la requieran, en el marco de las normas de protección de datos personales. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes principios de gobernanza de los datos: propiedad, uso adecuado, garantía de acceso, almacenamiento y responsabilidad de la información.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2019.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.966 del lunes 27 de mayo del 2019 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)